



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 100/2020.

Recurrente: ***** ***** *****.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría General de
Gobierno.

Comisionado Ponente: Lic. Fernando
Rodolfo Gómez Cuevas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veintiséis del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 100/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****

***** ******, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

R e s u l t a n d o s:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01197920, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Atendiendo el principio de máxima publicidad para los sujetos obligados y para el solicitante el derecho humano de poder preguntar, solicito se me proporcione copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes septiembre de los mandos medios”.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha once de noviembre del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0356/2020, signado por Iván Hernaldo Hernández Jiménez, Jefe de Departamento de Enlace para la Transparencia, adjuntando copia de oficio número SGG/DA/DRH/0354/2020, signado por la Licenciada Esther Cobos Castro, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

Por este conducto, mediante el presente recurso y en atención a su solicitud de información número de folio **01197920**, de fecha 06 de noviembre del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (OAXACA), se le brinda respuesta a través del oficio número **SGG/DA/DRH/354/2020**, de fecha 10 de noviembre del presente año, mismo que nos remite la Licenciada Esther Cobos Castro, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de esta Secretaría General de Gobierno.

Sin otro particular.

Oficio número SGG/DA/DRH/0354/2020:

En atención al oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0352/2020, de fecha 07 de noviembre del año en curso, referente a la solicitud número de folio 01197920 de fecha 06 del presente mes y año, que realizó el C. Omar Baltazar Segura, quien solicita se le proporcione copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes de septiembre de los mandos medios, se le comunica al solicitante lo siguiente:

Que, de acuerdo a las facultades conferidas a la Secretaría General de Gobierno, en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Departamento de Recursos Humanos, en el numeral 31 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno:

Con la finalidad de atender la solicitud del C. Omar Baltazar Segura, el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, pone a su disposición para consulta de datos, los recibos de pago de los mandos medios y superiores, de la primera y segunda quincena del mes de septiembre del año en curso, en un horario de 11:00 a 13:00 horas., de lunes a viernes; toda vez que de acuerdo a los principios rectores para la toma de decisiones y la implementación del retorno a los centros de trabajo, emitidos por la Secretaría de Salud de Oaxaca, aplicables en el sector público y privado, para la prevención y control de enfermedades respiratorias COVID-19; y siguiendo las indicaciones este Departamento, solo realiza actividades laborales consideradas esenciales, por lo cual no dispone de personal para realizar otro tipo de actividades.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día doce del mismo mes y año, y en el que manifestó en el rubro de Motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Motivo de la inconformidad: me inconformo con la respuesta del sujeto obligado en donde se me pone a disposición la información para efecto de acudir a sus instalaciones ante el riesgo inminente de un contagio de COVID-19 al acudir a sus instalaciones sin saber que medidas de prevención están utilizando para la propagación del virus, me antepongo a su respuesta violando mi derecho a la salud y a la vida exponiendo mi salud y mi vida al acudir a sus instalaciones que cada día amanecemos con decesos y casos positivos de covid, la información que solicité la tienen en su poder es cuestión de que las escaneen además es información pública las copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes septiembre del año 2020 de los mandos medios.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VII, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 100/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, Titular de la Unidad de Transparencia formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0374/2020, en los siguientes términos:

El que suscribe, Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, Coordinador de Enlace Institucional de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida antes ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en este acto, vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento y respuesta a su acuerdo de vista, de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, mismo que nos fue notificado vía INFOMEX, el día veintisiete del mismo mes y año, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número al rubro citado y que fue promovido, por (SIC) en contra de actos de la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito, lo realizo en los siguientes términos:

Es menester mencionar, que basta con la simple lectura de los motivos de inconformidad del ahora quejoso, para acreditar que no le asiste ni el derecho, ni la razón, y son los siguientes:

“Motivo de inconformidad: me inconformo con la respuesta del sujeto obligado en donde se me pone a disposición la información para efecto de acudir a sus instalaciones ante el riesgo inminente de un contagio de COVID-19 al acudir a sus instalaciones sin saber qué medidas de prevención están utilizando para la propagación del virus, me antepongo a su respuesta violando mi derecho a la salud y a la vida exponiendo mi salud y mi vida al acudir a sus instalaciones que cada día amanecemos con decesos y casos positivos de covid, la información que solicité la tienen en su poder es cuestión de que las escaneen además es información pública las copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes septiembre del año 2020 de los mandos medios.” (SIC).

Es decir, que la inconformidad que expresó el demandante, al interponer el presente recurso de revisión, en ningún momento constituye violación alguna, que encuadre dentro de los preceptos legal aplicables en materia de transparencia, de hecho el quejoso, se funda en un supuesto acto de realización incierta, pues su única y principal queja, “es que se pone en riesgo su salud y su vida, si acude a nuestras oficinas a consultar la información que nos solicitó”, ante lo cual, resulta que con la respuesta que se le proporcionó a la solicitud de información 01197920, de fecha 06 de noviembre del presente año, la propia Jefa del Departamento de Recursos Humanos de esta dependencia, mediante el oficio SGG/DA/DRH/0354/2020, del día 10 de noviembre del 2020, dentro del contenido del mismo y específicamente en las líneas finales del tercer párrafo de dicho documento, se hace alusión, precisamente a restricciones para la entrega de la información solicitada, por temas de COVID 19, y así evitar contagios de dicha enfermedad.

A más de lo anterior, en el mismo oficio de respuesta antes aludido, incluso se hace mención, que derivado de las restricciones que se implementaron en todas y cada una de las dependencias del Gobierno del Estado, no se cuenta con el personal suficiente para poder satisfacer los requerimientos de información que exige el solicitante, es más, hasta la fecha, **NO SE HAN LEVANTADO LAS RESTRICCIONES DE ASISTENCIA A LOS CENTROS DE TRABAJO**, tan es así, que ningún trabajador sindicalizado se ha presentado a trabajar desde el mes de febrero pasado, y los trabajadores de confianza, acuden a laborar de manera escalonada, en roles o en guardias, según sea el área de trabajo y a criterio del superior jerárquico.

Por tal motivo, hago de su conocimiento, que contrario a lo que expresa el inconforme, desde un inicio se otorgó puntual respuesta a la solicitud de información cuestionada, tal como se podrá apreciar con las documentales, así como con las argumentaciones fácticas y legales, que conforman el expediente en cuestión, mismas que a continuación me permito reiterar, toda vez que estas se encuentran debidamente fundadas y motivadas conforme a Derecho.

Entrando en materia, y en defensa de mi representado, manifiesto lo siguiente:

1.-) En atención a la solicitud de información número de folio 01197920, de fecha 06 de noviembre del presente año, enviada por (SIC), a esta Secretaría General de Gobierno, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia OAXACA, resulta que sí, se le brindó respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 119, 127 y demás aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que en la parte relativa, dicen;



Artículo 117.- "... los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN..." (SIC)

Artículo 119.- "LA OBLIGACIÓN DE DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SE TENDRÁ POR CUMPLIDA, CUANDO LA INFORMACIÓN, SE PONGA A SU DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, PARA CONSULTA EN EL SITIO EN QUE SE ENCUENTRA.

Artículo 127.- Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE YA SE ENCUENTRE EN SU POSESIÓN IMPLIQUE ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS CUYA ENTREGA O REPRODUCCIÓN SOBREPASE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO PARA CUMPLIR CON LA SOLICITUD EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA DICHOS EFECTOS, SE PODRÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LOS DOCUMENTOS EN CONSULTA DIRECTA, SALVO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

Por lo anteriormente expresado, resulta que la respuesta que se le otorgó al demandante, estuvo debidamente fundada y motivada, conforme a las preceptos jurídicos aplicables en materia de transparencia, razón por la cual, desde este momento con el debido respeto pido, se confirme la respuesta que se le concedió a la solicitud de información en cuestión.

2.-) Ahora bien, **SI LO ANTERIOR, NO BASTARA**, a continuación ofrezco de manera espontánea y por la VÍA CONCILIATORIA, otra forma de respuesta, mediante una ruta de acceso, y a modo de que el C. Omar Baltazar Segura, obtenga la información que requiere, esto es con fundamento en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 117, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y es la que sigue, no sin antes reproducir los preceptos legales antes invocados.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, **la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional**, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 16. Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, deberán atender lo dispuesto por la Ley General y los Lineamientos Técnicos Generales que emita el Instituto Nacional para la publicación y verificación de las obligaciones de transparencia.

Artículo 17. La información pública deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles cuando se generen cambios en la información o trimestralmente. En todos los casos se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.

La información publicada por los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en las disposiciones electorales aplicables y en términos del presente ordenamiento, no constituye propaganda gubernamental, por lo que deberá mantenerse accesible, incluso dentro de los procesos electorales.

Artículo 18. Para la publicación de las obligaciones comunes y específicas de transparencia, los sujetos obligados utilizarán formatos de fácil comprensión. Se procurará, en la medida de lo posible, la traducción a lenguas indígenas.

Artículo 19. Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el catálogo de obligaciones de transparencia específicas.

Además, se procurará la publicación en los medios alternativos que resulten de más fácil acceso y comprensión.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros que no les sean aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste último verifique de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Artículo 117. "... los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, **ÉSTA SE PONGA A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN EL SITIO EN QUE SE ENCUENTRA**, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida..."

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Luego entonces, y basado en las argumentaciones legales antes señaladas, se hace del conocimiento del quejoso:

QUE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE NOS REQUIERE, SE ENCUENTRA PUBLICADA EN NUESTRA PÁGINA INSTITUCIONAL, POR TAL MOTIVO, PUEDE ACCEDER A ESTA INFORMACIÓN, TOMANDO LA SIGUIENTE RUTA:

1.- Ingresar a nuestra página institucional por medio de; <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/>

2.- Entrar a la parte posterior, donde dice "TRANSPARENCIA"

3.- Continuar hacia el artículo 70 fracción VIII, para el caso de "REMUNERACIONES BRUTAS Y NETAS"

Para acreditar mis afirmaciones, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información número de folio **01197920**, de fecha 06 de noviembre del 2020, enviada a esta Secretaría General de Gobierno por **Omar Baltazar Segura**.

2.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio de respuesta número **SGG/DA/DRH/0354/2020**, de fecha 10 de noviembre del 2020, que suscribió la Licenciada Esther Cobos Castro, en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobierno.

3.- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que me beneficie.

4.- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que me beneficie.

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día once del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis del presente caso, consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto Obligado al poner a disposición del Recurrente la información para su consulta es conforme a derecho, o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información por la vía que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento

público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas del mes de septiembre del año 2020 de los mandos medios y superiores, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó interponiendo Recurso de Revisión.

Sobre la información requerida en la solicitud inicial del recurrente, el Sujeto Obligado respondió mediante el oficio número SGG/DA/DRH/0354/2020, de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, que ponía a disposición para consulta de datos, los recibos de pago en sus oficinas:

Con la finalidad de atender la solicitud del C. Omar Baltazar Segura, el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, pone a su disposición para consulta de datos, los recibos de pago de los mandos medios y superiores, de la primera y segunda quincena del mes de septiembre el año en curso, en un horario de 11:00 a 13:00 horas., de lunes a viernes; toda vez que de acuerdo a los principios rectores para la toma de decisiones y la implementación del retorno a los centros de trabajo, emitidos por la Secretaría de Salud de Oaxaca, aplicables en el sector público y privado, para la prevención y control de enfermedades respiratorias COVID-19; y siguiendo las indicaciones este Departamento, solo realiza actividades laborales consideradas esenciales, por lo cual no dispone de personal para realizar otro tipo de actividades.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, argumentando, además:

Es decir, que **la inconformidad que expresó el demandante, al interponer el presente recurso de revisión, en ningún momento constituye violación alguna, que encuadre dentro de los preceptos legal aplicables en materia de transparencia,** de hecho el quejoso, se funda en un supuesto acto de realización incierta, pues su única y principal queja, "es que se pone en riesgo su salud y su vida, si acude a nuestras oficinas a consultar la información que nos solicitó", ante lo cual, resulta que con la respuesta que se le proporcionó a la solicitud de información **01197920**, de fecha 06 de noviembre del presente año, la propia Jefa del Departamento de Recursos Humanos de esta dependencia, mediante el oficio **SGG/DA/DRH/0354/2020**, del día 10 de noviembre del 2020, dentro del contenido del mismo y específicamente en las líneas finales del tercer párrafo de dicho documento, se hace alusión, precisamente a restricciones para la entrega de la información solicitada, por temas de COVID 19, y así evitar contagios de dicha enfermedad.



A más de lo anterior, en el mismo oficio de respuesta antes aludido, incluso se hace mención, que derivado de las restricciones que se implementaron en todas y cada una de las dependencias del Gobierno del Estado, no se cuenta con el personal suficiente para poder satisfacer los requerimientos de información que exige el solicitante, es más, hasta la fecha, **NO SE HAN LEVANTADO LAS RESTRICCIONES DE ASISTENCIA A LOS CENTROS DE TRABAJO**, tan es así, que ningún trabajador sindicalizado se ha presentado a trabajar desde el mes de febrero pasado, y los trabajadores de confianza, acuden a laborar de manera escalonada, en roles o en guardias, según sea el área de trabajo y a criterio del superior jerárquico.

Por tal motivo, hago de su conocimiento, que contrario a lo que expresa el inconforme, desde un inicio se otorgó puntual respuesta a la solicitud de información cuestionada, tal como se podrá apreciar con las documentales, así como con las argumentaciones fácticas y legales, que conforman el expediente en cuestión, mismas que a continuación me permito reiterar, toda vez que estas se encuentran debidamente fundadas y motivadas conforme a Derecho.

Así, primeramente debe decirse que el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que cuando los particulares realicen su solicitud de información a través de medios electrónicos, se entenderá que es por ese medio que requieren les sean efectuadas las notificaciones o respuestas:

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Es por ello que la entrega de la información debe de realizarse a través del medio electrónico en que se formuló la solicitud, siendo en el presente caso el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, y solamente cuando no sea posible realizarlo de esa forma, deberá ofrecer a solicitante otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar tal necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley anteriormente citada:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

En relación a lo anterior, las leyes de la materia en el artículo 127 establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 127. *Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 127. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De la normatividad citada la Ley General de Transparencia, se desprende que la consulta directa solo tendrá lugar cuando lo solicitado implique que la dependencia o entidad deba hacer un análisis, estudio o procesamiento de datos para cuya realización no tenga las suficientes capacidades técnicas de cumplir en tiempo.

Es decir, si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento tal que le llevaría más del tiempo en que debe dar contestación al o a la solicitante, podrá poner la información disponible en sus instalaciones.

En relación a lo anterior, el criterio 08/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, establece:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.

*De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a)** justifique el impedimento para atender la misma y **b)** se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Resoluciones: • RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. • RRA



4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Criterio 08/17”

Es decir, la justificación del impedimento conlleva a una explicación detallada del por qué la solicitud implica un análisis, estudio o procesamiento de datos, y por qué motivo el tiempo, en su caso, no le es suficiente, así como la cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta que justifiquen dicha imposibilidad, además del volumen preciso de la información que permita establecer que debido a ello exista un impedimento para digitalizarla o que no pueda ser remitida de forma electrónica, situación que en el presente caso el sujeto obligado no realizó con la información que puso a disposición para su consulta en sus oficinas.

Ahora bien, en relación a la información solicitada, los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

En este sentido, debe decirse que conforme a la respuesta de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, se tiene que la información solicitada obra en sus archivos, derivado de sus funciones y facultades, por lo cual es procedente la entrega de la información solicitada.

Por otra parte, es necesario establecer que los recibos de pago de las remuneraciones de los servidores públicos, pueden contener información considerada como confidencial, como lo son el “RFC”, “numero de seguridad social”, “CURP”, por lo que resulta necesario que en la entrega de la información se realice a través de una versión pública, tal como lo establece el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”



Por otra parte, no pasa desapercibido que el Responsable de la Unidad de Transparencia manifestó en sus alegatos que la información solicitada se refiere a sus obligaciones en materia de transparencia, referente a la remuneración de los servidores públicos, proporcionando una liga electrónica en la que dice se encuentra la información referente a dicha obligación de transparencia, sin embargo, debe decirse que si bien tal obligación efectivamente se encuentra relacionada con la información solicitada por el ahora Recurrente, también lo es que en esencia no es lo solicitado, pues lo requerido refiere a copia del recibo de pago, es decir, el documento que el sujeto obligado genera a efecto de documentar que el servidor público recibió la remuneración correspondiente en las quincenas o meses respectivos, por lo que con dicha información no puede considerarse como la entrega de la misma.

De esta manera, de ser el caso, el sujeto obligado necesariamente debe realizar un procesamiento en la información solicitada pues no bastaría únicamente con poner a la vista la información en caso, de que como se estableció, contenga información de carácter confidencial; por lo que el argumento de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos en el sentido de que derivado de los principios rectores para la toma de decisiones y la implementación del retorno a los centros de trabajo emitidos por la Secretaría de Salud de Oaxaca, no dispone de personal para realizar otro tipo de actividades, no es justificante para no cumplir con las obligaciones en materia de acceso a la información pública, mas aun cuando no demostró fehacientemente que existan impedimentos para no entregar la información en la forma en que fue solicitada, como lo puede ser el volumen de la información.

En este tenor, debe decirse que efectivamente, derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus Sars CoV2 Covid-19, se han implementado protocolos por autoridades en salud para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiéndolos en la medida de lo posible el acceso a los edificios públicos y buscando la atención a distancia, por lo que el uso de herramientas digitales resulta indispensable en estos momentos de emergencia sanitaria por los que se atraviesa a nivel mundial, aunado a que el Responsable de la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos manifestó que *“hasta la fecha no se han levantado las restricciones de asistencia a los centros de trabajo”*, por lo que resulta indispensable la entrega de la información de manera remota.

Es así que si bien, conforme a lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición para su consulta en el sitio en el que se encuentra, también lo es que para ello se debe de fundar y motivar la entrega en otro medio, por lo que, la respuesta dada por el sujeto obligado en donde se establece la puesta a disposición de la información en las instalaciones del sujeto obligado no cumple con los elementos suficientes para tenerla por aceptada, mas aun de la situación sanitaria en la que se encuentra la población.

Finalmente, debe decirse que los sujetos obligados cuentan con la posibilidad de solicitar una ampliación de los plazos para la entrega de la información solicitada, tanto en las solicitudes de información como en los cumplimientos de las Resoluciones de Recursos de Revisión, cuando de manera fundada y motivada así lo requieran, establecido en los artículos 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente es fundado, en consecuencia resulta procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar a que proporcione la información solicitada de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso genere un hipervínculo en el que aloje dicha información.

Quinto.- Decisión.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivadas en las consideraciones establecidas en el considerando cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se revoca la respuesta a la solicitud de información del Sujeto Obligado, y se ordena a que proporcione la información solicitada de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso genere un hipervínculo en el que aloje dicha información e informe al Recurrente la liga electrónica para acceder a ella.



Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta



cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivadas en las consideraciones establecidas en el considerando cuarto de esta Resolución, este Consejo General declara fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado, y se ordena a que proporcione la información solicitada de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso genere un hipervínculo en el que aloje dicha información e informe al Recurrente la liga electrónica para acceder a ella.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé



cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.-** -----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 100/2020.